



RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00348-00 (ACTIVO)

REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA)

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso verbal de la referencia – *PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA)* presentado por el doctor Alberto Mercado Sarmiento, en su calidad de apoderado judicial de los señores **NUBIA SALAS VENENCIA, MANUEL SALAS VENENCIA, NERY SALAS VENENCIA Y DORA SALAS VENENCIA**, en contra del señor **ALVARO MONTES SALAS**, informándole que la parte demandante no procedió a corregir los defectos formales de la demanda, señalados mediante auto fechado 09 de noviembre de 2021, dentro del término concedido para tal efecto en dicha providencia.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, diciembre 16 de 2021

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe secretarial, se constató que este despacho judicial, mediante auto de fecha **09 de noviembre de 2021**, notificado por estado No. **165 del 10 de noviembre de 2021**, procedió a inadmitir la demanda VERBAL – PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA), presentada por el doctor **ALBERTO MERCADO SARMIENTO**, actuando en su condición de apoderado judicial de los señores NUBIA SALAS VENENCIA, MANUEL SALAS VENENCIA, NERY SALAS VENENCIA Y DORA SALAS VENENCIA, en contra del señor **ALVARO MONTES SALAS**, por haberse constatado la presencia de la falencia que a continuación se indicará, que impedían el pronunciamiento respecto a su admisión:

"Tenemos que, dentro de la presente demanda y los anexos allegados por la parte demandante, no se encuentra el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico exigido en la norma transcrita arriba, donde consten las personas que sean titulares de derechos reales principales sujetos a registro".

Además, el poder otorgado por las señoras DORA SALAS VENENCIA Y NERY SALAS DE MONTES, no se encuentra firmado por ellas directamente, como tampoco se encuentra debidamente autenticado ante la autoridad competente, por lo que, igualmente se conmina al apoderado judicial de los demandados que subsane tal situación.

En consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del aludido auto, para que procediera a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo. Dicha providencia fue notificada por estado No. 165 del 10 de noviembre de 2021, tal y como se anotó anteriormente.

Se debe anotar que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial en el correo institucional de este despacho dentro del término otorgado para el efecto, mediante el cual explica la especial situación del poder otorgado por las señoras DORA SALAS VENENCIA y NERY SALAS MONTES, manifestando que las mencionadas residen en la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, ellas otorgaron el poder virtual colocando la antefirma. Además, precisa que las relaciones comerciales y diplomáticas con la vecina República de Venezuela, están suspendidas y por lo tanto allá no pueden hacerle presentación personal a ningún poder.

Sin embargo, no aportó el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico exigido expresamente por el artículo 375 del C.G.P., tal y como se señaló en el auto que antecede, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazar de plano la presente demanda, tal como lo



dispone el artículo 90 del C. G. del P. Dado lo anterior, se ordenará devolver la citada demanda con sus anexos a la parte interesada y realizar la respectiva desanotación en el libro radicador.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – PERTENENCIA (*Prescripción Adquisitiva*) presentada por los señores **NUBIA SALAS VENENCIA, MANUEL SALAS VENENCIA, NERY SALAS VENENCIA Y DORA SALAS VENENCIA**, a través de apoderado judicial; doctora **Alberto Mercado Sarmiento**, en contra del señor **ALVARO MONTES SALAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: DESANOTAR la presente demanda en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9067f206415ab20364b1aca0284043415f7da96392e0cbabca8f1d1111e15e6**

Documento generado en 16/12/2021 02:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>